

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00252** de NELLY MARCELA MARIÑO TORRES en contra de SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., COLABORAMOS C.T.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago, pues en auto anterior se requirió a la parte ejecutante se pronunciara sobre el pago efectuado por la demandada Salud Total EPS, frente a lo cual con memorial del 24 de marzo de 2023 se insiste en promover la acción ejecutiva. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2009 00620 adelantado en este juzgado, solicitó se libre mandamiento de pago por los conceptos a que fueron condenadas las demandadas y a continuación del proceso ordinario. Con auto del 20 de octubre de 2022, el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, requiriendo a la parte ejecutante se pronunciara con ocasión al pago de los títulos puestos en su favor por la parte demandada.

El apoderado de la parte ejecutante indicó que si bien la parte ejecutada consignó unos títulos de depósito judicial, estos no cubren la totalidad de las condenas impuestas, por lo que insiste en la solicitud de ejecución.

Se tiene entonces que el título de recaudo ejecutivo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 31 de enero de 2011, visible a folios 1050 a 1068 del cuaderno del ordinario.
2. Sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2013, con la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, (fls. 19 a 30 cuaderno del tribunal).
3. Sentencia de casación del 3 de marzo de 2020, en la que se casó la sentencia del tribunal, y constituida la Corte en sede de instancia, revocó la sentencia dictada por este juzgado (fls. 52 a 86 cuaderno de la Corte).

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan el mérito pretendido, siendo además, una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la SS. y 422 del C.G.P.

La orden de pago se libraré atendiendo a la literalidad del título ejecutivo, previniendo que, al momento de la liquidación del crédito, habrá de tenerse en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada previo a la orden de pago el 24 de noviembre de 2020, en la suma de \$55.019.440, la cual no se desconoce, y que ya fue pagada a la parte demandante.

Ahora, el juzgado se abstendrá de librar orden de pago, sobre las costas causadas en el proceso ordinario, pues las mismas fueron satisfechas, con el título 400100008266143, por valor de \$2.725.578, el cual se ordenó su entrega con las providencias del 2 de febrero de 2022 y 22 de octubre de

igual año, y que ya fue cobrado por la parte demandante, según consulta de títulos que se adjunta al expediente.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos de fechas 9 y 15 de diciembre de 2022 (fls. 24 a 32), el despacho no hará pronunciamiento alguno, pues luego de hacer la respectiva consulta de títulos se advierte que los que han existido en el proceso ya fueron entregados a su beneficiaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NELLY MARCELA MARIÑO TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.593.150, y en contra de SALUD TOTAL EPSS S.A. y solidariamente COLABORAMOS C.T.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, por las siguientes cifras y conceptos.

- a) \$4.526.734 por concepto de cesantías.
- b) \$217.696 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) \$1.542.506 por concepto de prima de servicios.
- d) \$1.244.665 por concepto de compensación de vacaciones.
- e) \$16.550.431 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.
- f) \$217.696 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.

Se autoriza descontar de estas condenas, los valores ya cancelados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones durante toda la relación de trabajo, incluidos los valores que por estos conceptos fueron pagados en las «*liquidaciones finales*», así como la suma de \$309.627 pagada en virtud de la conciliación.

- g) La diferencia entre lo pagado y lo debido por concepto de aportes a seguridad social en pensión, a través del cálculo actuarial que para el efecto realice la administradora de pensiones Protección S.A., teniendo en cuenta los salarios mensuales variables establecidos en el cuadro referido en la parte motiva de esta decisión para el efecto, y para toda la vinculación laboral, esto es, del 29 de mayo de 2001 al 6 de mayo de 2008.
- h) El pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a razón de \$21.358.269, por los primeros 24 meses de mora que deberá pagar a la parte demandante, y a partir del mes 25 y hasta su pago efectivo, se dispone el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Al momento de la liquidación del crédito, habrá de tenerse en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada previo a la orden de pago el 24 de noviembre de 2020, en la suma de \$55.019.440, los cuales se ordenó su entrega y cuyo pago ya se realizó conforme la consulta de títulos que se anexa.

SEGUNDO. - Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

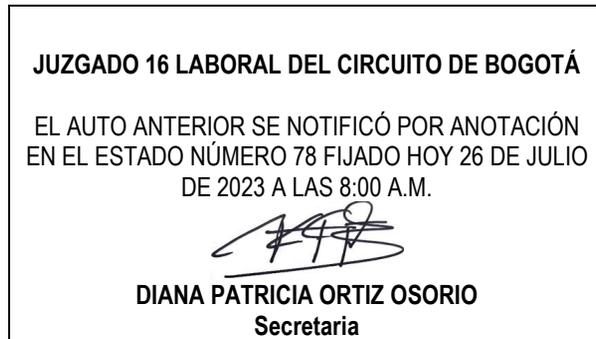
TERCERO. – SE NIEGA orden de pago por concepto de indexación de las sumas que se ordenan pagar, cuya pretensión se solicitó en la demanda de cobro forzado, toda vez que el título base de recaudo ejecutivo no contempló tal concepto.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte ejecutada SALUD TOTAL EPSS S.A., COLABORAMOS C.T.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM como personas jurídicas de derecho privado, dándoseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

QUINTO. - Envíense las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a fin de que se haga la compensación respectiva en el grupo de procesos ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a55daca82531f7e09c0faf03dbecdc520a4a83fff59acf399a19a125ec57a**

Documento generado en 25/07/2023 09:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>